

## **REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO**

El Reglamento Interno que regirá el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa de conformidad con el Decreto-Ley Provincial N° 3/62 será el que a continuación se expresa:

### ***I. DE LA ABOGACIA y PROCURACION***

**Artículo 1°.-** A los fines de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 7° el aviso debe cumplimentarse por medios suficientemente idóneos para obtener el conocimiento del profesional que ejercía el patrocinio o representación hasta ese momento.

### ***II. DE LA INSCRIPCION y REGISTRO***

**Artículo 2°.-** La solicitud de inscripción deberá ser presentada acompañada de boleta de depósito en el Banco de La Pampa a la orden del Colegio de Abogados y Procuradores, por la suma de \$ 1.000, en concepto de derecho de inscripción, debiendo acreditarse los siguientes extremos: a) El domicilio real y legal del solicitante el que se justificará por constancias emanadas de autoridad competente provincial o nacional o mediante la firma de dos colegiados, b) Hacer declaración bajo juramento que no se encuentra afectado por la causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 3 y 42 del Decreto-Ley de creación. c) Acompañar documento de identidad, diploma Universitario o título habilitante. d) Tres fotografías, tipo carnets fondo blanco: 3x3 y 3/4 perfil. Para la inscripción en la matrícula de Procuradores el peticionante deberá acompañar además: e) Certificado de antecedentes judiciales y policiales otorgados por la autoridad del domicilio real del peticionante. f) Ofrecer los extremos de prueba para acreditar su concepto público, lo que se cumplirá merced a la declaración de dos testigos hábiles a satisfacción del Consejo Directivo.

**Artículo 3.-** La fianza fijada en el apartado b) inc. 5, del artículo 14, se acreditará mediante boleta de depósito del Banco de La Pampa -Casa Central, a la orden del Colegio. La suma depositada quedará afectada al solo objeto de cubrir las responsabilidades profesionales no pudiendo darle otro destino. En el supuesto que la fianza fuere personal, el peticionante propondrá en su presentación a dos fiadores colegiados. El C.D. previo estudio de los antecedentes individuales, citará a los mismos a su primera audiencia. No se podrá otorgar más de tres fianzas personales por cada profesional de la matrícula. Cuando la garantía se acordase en títulos, los mismos quedarán depositados en la Caja de Seguridad del Colegio.

**Artículo 4.-** A los efectos dispuestos por el arto 15 el C.D., propondrá como medida previa a la inscripción del peticionante cursar comunicaciones a los Tribunales de la Provincia del domicilio real para que hagan conocer si sobre el solicitante ha recaído sentencia condenatoria. Ordenará asimismo la publicación de edictos por cinco días en el Tablero del Juzgado en turno, y en el tablero de la sede del Colegio, para formular oposiciones. Con certificación del Secretario sobre su resultado se pasará al Consejo Directivo. La resolución en caso de denegarse la inscripción, deberá ser fundada.

**Artículo 5.-** Se fijan como fórmulas de juramento para el inscripto las siguientes "Por Dios, por la Patria, sobre estos Santos Evangelios"; "Por Dios y la Patria", "Por la Patria y su honor".

**Artículo 6.-** El Consejo Directivo a los fines de la recepción del juramento del inscripto, fijará día y hora. El mismo se presentará en la Sala de Audiencia del Colegio.

**Artículo 7.-** El Consejo Directivo podrá delegar condicionando su actuación en el Presidente o en el miembro del C.D. que éste designe la facultad de recibir el juramento a los inscriptos de lo que dará cuenta en la primera reunión, al Consejo.

**Artículo 8.-** La función de colaboración del Colegio con el Procurador fiscal prescriptas en el artículo 27, inc. 2 del Decreto-Ley, se cumplirá a través de los Colegiados que designe el C.D. El C.D. designará en diciembre de cada año de oficio y por sorteo de la lista de los Colegiados, a un profesional como titular y otro como suplente con mandato por un año judicial. En cada asiento de Juzgado y a los fines de la designación de los representados, se confeccionará una lista de profesionales con domicilio real dentro del asiento. Los que sean desinsaculados quedarán automáticamente eliminados hasta completar la lista.

**Artículo 9.-** Los colegiados designados conforme a lo prescripto por el artículo anterior, deberán anualmente, en el mes de diciembre, pasar un informe al C.D. sobre la labor cumplida. El cargo del representante del Colegio es irrenunciable y ad-honórem.

### **III. QUORUM EN LOS CASOS DE INTERVENCION –DESIGNACION**

**Artículo 10.-** Las dos terceras partes de los asociados registrados a la fecha de la decisión de la Asamblea y con derecho a voto, será la mayoría a los fines del art. 28 del Decreto-Ley 3/62. Se aceptará el voto por correspondencia el que solo se computará si llegase antes del escrutinio.

**Artículo 11.-** El cargo de Interventor será desempeñado por un colegiado que deberá reunir las condiciones exigidas para ser miembros del Consejo Directivo. La elección del interventor se hará por simple mayoría.

### **IV. PODERES DISCIPLINARIOS**

**Artículo 12.-** A los fines de lo dispuesto por el art. 3, inc. 8 se adopta el Código de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, adaptado para este Colegio.

**Artículo 13.-** Las acciones que den origen a sanciones disciplinarias contra cualquiera de los Colegiados se prescriben al año de producido el hecho generador, o desde la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria por inculpado, emanada del órgano competente administrativo o judicial. La prescripción de la acción se interrumpe por la tramitación de las actuaciones correspondientes, a las que no podrán exceder de un año.

### **V. DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 14.-** El ejercicio financiero anual, comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 15.-** Dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio financiero anual al C.D. convocará a la Asamblea a los fines de lo dispuesto por el art. 44. La convocatoria se hará con quince días de anticipación por publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad donde haya foros constituidos.

En la misma se consignará el orden del día confeccionado por el C.D. la fecha, hora y lugar de la sesión de la Asamblea.

**Artículo 16.-** En los supuestos del artículo 45 inc. 1 la Asamblea será convocada dentro de los quince días de presentado el pedido.

**Artículo 17.-** Para la citación de los asociados en los casos del artículo 45, incisos 1 y 2, regirán las mismas disposiciones que para los supuestos de Asambleas ordinarias.

**Artículo 18.-** A los efectos del acto eleccionario anual, el Consejo Directivo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se notificará a los asociados al correo electrónico oportunamente denunciado ante el Colegio, día y hora de su celebración. Se realizarán las publicaciones establecidas en el art. 46 últ. párrafo del Decreto-Ley y en todo otro medio electrónico de uso ordinario por parte del Colegio.

b) Se pondrá con la suficiente anticipación en conocimiento de los asociados la lista de los abogados y procuradores en condiciones de ser elegidos miembros del Consejo Directivo. La lista se remitirá al correo electrónico denunciado y se exhibirá por el plazo de diez (10) días en los edificios del Poder judicial de la Provincia; en las sedes y sitios digitales del Colegio.

c) Las listas de candidatos se presentarán al Colegio con diez (10) días de anticipación al acto eleccionario, por solicitud firmada por veinte (20) electores asociados como mínimo con matrícula vigente.

d) Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de las listas se recepcionarán todas las observaciones y/o impugnaciones, las que serán resueltas dentro de los dos (2) días posteriores por el Consejo Directivo.

e) El Consejo Directivo oficializará dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación las listas que cumplan los requisitos legales y estatutarios. No se computarán votos en favor de candidaturas que no hayan sido presentadas en esa forma, salvo el caso de que ninguna tuviera esa condición. Sólo las listas oficializadas podrán designar un delegado para fiscalizar cada mesa del acto eleccionario y la labor de la comisión escrutadora de votos.

f) Junta Escrutadora. Autoridades de Mesa: En las Asambleas previstas en el art. 44 del Decreto-Ley se conformará una Junta Escrutadora integrada por: (1) Presidente y (2) Vocales. El Presidente será el Secretario del Consejo Directivo y los Vocales serán los dos matriculados designados para firmar el acta.

g) Las autoridades deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto eleccionario, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, a saber: a) Preparación de la urna; b) Preparación del cuarto oscuro; c) Recepción y control de los votos por correspondencia; d) Recepción de poderes de Fiscales como Apoderados de Listas e)

Recepción de los votos de los presentes; f) Recuento de votos final.

h) El voto es obligatorio para los abogados electores, para el supuesto de incumplimiento será pasible de la sanción prevista en el art. 51 del Decreto Ley 3/62.-

i) Voto por correspondencia: Se computará respecto del orden del día de la convocatoria. Se recepcionará en la sede donde funcione la Junta Escrutadora, hasta el día de la Asamblea Ordinaria. El voto deberá ser presentado en sobre cerrado sin firma y ningún tipo de escritura exterior, acompañado por nota de emisión de voto por correspondencia dirigida al Presidente debidamente firmado, y con aclaración legible de nombre completo y matrícula. Podrá ser de uso el sello del profesional.

j) Los electores presentes emitirán su voto en una boleta que incluirán en un sobre que proveerá la Junta y que será depositado personalmente por el votante en una urna cerrada y lacrada, colocada en el lugar designado al efecto. Acto seguido el elector firmará un padrón donde constará que votó.

k) Finalizada la elección, cualquiera sea el número de votantes, se procederá seguidamente a la apertura de la urna en acto público y al recuento de votos, labrándose las actas correspondientes, las que deberán contener el número de sufragantes, el número de votos obtenido por cada lista y el cargo para que fueron votados, así como las observaciones que se formularen por las autoridades del comicio o los fiscales.

l) En los aspectos no previstos en este estatuto regirá supletoriamente el código electoral nacional.

## **VI. DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 19.-** A los fines de lo dispuesto por el artículo 48, son cargos del Consejo Directivo el de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y tres vocales. Se distribuirán en la misma reunión que realice el Consejo Directivo. Cuando deba cubrirse una vacante por muerte, incapacidad o renuncia del titular, el Vocal Titular que corresponda lo sustituirá, excepto el cargo de Presidente que será ocupado por el Vice-Presidente, pasando el Vocal Titular que corresponda llenar esa vacante. En todos los casos se respetará la representación de los foros regionales en el C.D. El orden de los Vocales titulares y suplentes lo será por el número de votos será razón de la prioridad la antigüedad en la matrícula.

**Artículo 20.-** El C.D realizará sesiones periódicas y no menos de una por mes. A pedido del Presidente o de la mayoría del Consejo este podrá reunirse cuantas veces sea necesario.

**Artículo 21.-** Las inasistencia sin justificar a dos sesiones consecutivas del C.D dará lugar a la aplicación de la pena que establece el artículo 51, del Decreto-Ley 3/62.

## **VII. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 22.-** Corresponderá al Presidente:

a) Representar al Colegio en todos sus actos y asumir y ejercer los derechos del Consejo

- Directivo cuando este se los haya delegado.
- b) Presidir las reuniones del C.D y decidir con su voto en caso de empate;
  - c) Convocar a Sesiones Ordinarias al C.D y a Sesiones Extraordinarias cuando la mayoría del Consejo lo pidiere o la Presidencia lo estimare.
  - d) Proponer al Consejo Directivo los empleados que deberán nombrarse e impartir las órdenes necesarias. Es atribución suya suspenderlos con conocimiento del C.D.
  - e) Autorizar las órdenes de pago y extracciones de fondos conjuntamente con tesorero o Secretario.
  - f) Cumplir y hacer las resoluciones del C.D y de las Asambleas.
  - g) Adoptar todas las medidas urgentes y convocar al C.D para darle cuenta de las mismas.

**Artículo 23.-** El Vice-Presidente reemplazará automáticamente al Presidente en caso de muerte o enfermedad, ausencia, renuncia u otro impedimento. En caso de reemplazo del Presidente en forma definitiva el Vice- Presidente durará en el cargo hasta la próxima Asamblea de renovación de autoridades.

**Artículo 24.-** Corresponde al Secretario.

- a) Informar al C.D. en sus Sesiones sobre los asuntos entrados; tomar nota de las discusiones y voto de cualquier asunto.
- b) Refrendar la firma del Presidente y autorizar la correspondencia.
- c) Llevar el libro de Actas y el de Registro de matriculados actualizando las listas de asociados a los fines establecidos por el Decreto-Ley N° 3/62.
- d) Controlar los documentos de los solicitantes de inscripción: certificar las publicaciones de edictos y pasar la documentación al Consejo Directivo.
- e) Confeccionar y custodiar el legajo individual de cada matriculado.

**Artículo 25.-** Corresponde al Tesorero;

- a) El control y responsabilidad del capital social.
- b) Firmar los recibos de cuotas; percibir y depositar los fondos sociales en el Banco de La Pampa a nombre del Colegio y a la orden conjunto del mismo, del Secretario y del Presidente.
- c) Abonar las deudas y gastos del Colegio, extender las órdenes de pago correspondientes que ordene el C.D.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente los balances trimestrales y anuales del estado de Caja, exhibiéndolos públicamente en la Sede Social.
- e) Llevar los libros de Contabilidad que correspondieren y la documentación que fijare el Consejo Directivo.

## **VIII. DE LA DEFENSA DE LOS POBRES**

**Artículo 26.-** Toda persona que haya obtenido a su favor declaratoria de pobreza, en los casos en que medie resolución judicial fundada que así lo declare tiene derecho a apoderar al procurador que resulte sorteado de la lista de inscriptos en la Matrícula del tribunal donde se encuentre radicado el juicio y al patrocinio del letrado en los casos que la Ley lo exige, todo ello gratuitamente ; con cargo de satisfacer los honorarios que se regulen a los profesionales que interviniesen en su favor, cuando llegare a mejorar de fortuna.

**Artículo 27.-** Para usar el derecho concedido en el artículo anterior, dentro de los treinta días de otorgada la carta de pobreza, el declarado pobre deberá solicitar del Juez de 1° Instancia de Turno, del lugar donde deba entablar el pleito o contestar la acción, el nombramiento de un procurador, para su apoderamiento, expresando sumariamente el motivo del litigio y los fundamentos de su derecho, en papel simple y sin ninguna formalidad. El Juez proveerá la petición dentro de diez días.

**Artículo 28.-** El Juez podrá denegar la solicitud solamente:

- a) Cuando la fecha de la presentación de la carta de pobreza hubiera transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior.
- b) Por un auto fundado del que resulte que la reclamación jurídica que se pretende entablar no ofrece perspectiva de éxito, sea notoriamente temeraria o maliciosa o contraríe los deberes profesionales de los abogados y procuradores; contra la resolución denegatoria no habrá recurso alguno.

**Artículo 29.-** Si a juicio del juez procediere el nombramiento, proveerá a la desinsaculación del procurador en la forma y modo establecido para los nombramientos de oficio. El Juzgado hará saber la designación del procurador sorteado, notificándolo por cédula; el cargo deberá aceptarse dentro del tercer día de la notificación. Dentro del mismo plazo, el procurador deberá manifestar al Juez si tiene justa causa para excusarse; solo por causas sobrevinientes podrá excusarse después de esa oportunidad. Los desinsaculados no podrán ser nuevamente sorteados hasta agotada la lista de inscriptos.

**Artículo 30.-** El Procurador que no acepte sin justa causa, el apoderamiento del declarado pobre, ordenado de oficio, se hará pasible su multa que no excederá de \$ 200 moneda nacional, pudiendo ser eliminado de la lista de nombramientos de oficio hasta por un año, en caso de reincidencia.

**Artículo 31.-** Para los trámites y actuaciones en que la ley exija firma de letrado o cuando fuere necesaria dirección letrada, a juicio del Juez, este designará un abogado de la matrícula para que asuma el patrocinio del declarado pobre. A estos fines los jueces y tribunales distribuirán por escrito orden numérico, sobre las listas de nombramientos de oficio, las designaciones que deban recaer en abogados. El nombramiento de notificación por célula al abogado designado, debiendo aceptarlo dentro de los tres días de notificación.

**Artículo 32.-** El abogado que no aceptare o abandonare el patrocinio del declarado pobre, sin justa causa para ello, será eliminado por un año de la lista de nombramientos de oficio; sufrirá además una multa que no excederá de \$ 200 m/n.

**Artículo 33.-** Los procuradores y abogados designados en la forma prevista en los artículos 29 y 31 no podrán ser recusados por el litigante que haya pedido el nombramiento; pero deberán manifestar al Juez toda causa de impedimento que tuviera para que, tomada en consideración, se provea lo que corresponda.

## ***IX. REGIMEN DISCIPLINARIO***

**Artículo 34.-** Es obligación de los abogados y procuradores, guardar el debido respeto a las autoridades del Colegio.

**Artículo 35.-** Se aplicarán las sanciones del artículo 51, del Decreto-Ley al miembro del Colegio que transcurrido diez días de realizadas las Asambleas no haya sometido a consideración del C.D. la justificación por no haber votado: Queda autorizado el allanamiento al pago de la multa, en cuyo caso no será necesario sustanciar la infracción.

**Artículo 36.-** La inasistencia sin justificación a dos asambleas consecutivas, dará lugar a la aplicación de la pena que establece el artículo 51 del Decreto-Ley.

## ***X. DE LOS RECURSOS***

**Artículo 37.-** La cuota anual que abonarán los Colegiados se fija en la suma de \$ 2.000,00 para los abogados y procuradores comprendidos en los incs. 1 y 2 del artículo 19 del Decreto-Ley, que deberá ser efectiva dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio.

## ***XI. DISPOSICIONES VARIAS***

**Artículo 38.-** A los diversos fines previstos en el Decreto-Ley, la lista de abogados y procuradores será confeccionada por el Secretario, conforme a las facultades acordadas por el artículo 24 inc. c) del presente Reglamento.

**Artículo 39.-** A los efectos del artículo 99 del Decreto-Ley se entenderá por "empleado dependiente" a toda persona que bajo la dependencia de un abogado o procurador realice en forma continuada actividades vinculadas con el ejercicio de la profesión de su principal.

**Artículo 40.-** Los abogados y procuradores para autorizar empleados bajo su dependencia a examinar y retirar expedientes, deberán solicitar por nota al C.D. con las siguientes constancias y bajo juramento de ley.

- a) Datos personales del empleado incluyendo los de su identificación.
- b) Fecha desde la cual trabaja bajo la dependencia del solicitante.
- c) Boleta de depósito de \$ 200,00 en el Banco de La Pampa -Casa Central por concepto de derechos.

**Artículo 41.-** Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Consejo Directivo entregará al interesado una credencial que acredite el carácter de empleado del Abogado o Procurador la que tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de cada año. La renovación se gestionará en el mes de febrero en términos semejantes a los de la solicitud del artículo anterior.

## ***XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

**Artículo 42.-** A los fines del artículo 49 del Decreto-Ley el sorteo que deba practicarse debe determinar los miembros del C.D. que durarán dos años en sus funciones se incluirá a la totalidad de los electos comprendiendo el presidente y vice presidente. Se tendrán en cuenta en

el acto la representación de los foros regionales.

**Artículo 43.-** Se fija en treinta días de plazo a contar de la publicación del presente para que los abogados y procuradores matriculados puedan expresar su voluntad de ser retirados de la lista de abogados y procuradores en actividad. Vencido ese plazo les será exigible el pago de las cuotas correspondientes por vía de apremio.

Fdo. Dr. Adrián Alberto SANCHEZ. Presidente -Dra. María Paula GALLASTEGUI. Secretaria

Boletín Oficial 3350 del día 22 de febrero de 2019.